

SUPLEMENTO

AL DIARIO PATRIOTICO DE LA UNION ESPAÑOLA.

Del Miércoles 3 de Setiembre de 1823.

La relacion de los hechos que han precedido a la formacion de causa y suspension del Alcalde de primer voto de esta Ciudad, ha llenado en nosotros el objeto principal à que parece se dirigia la publicacion por medio de la imprenta. Oíamos hablar de esta *gran* causa con irregular divergencia: unos la daban importancia, otros la ridiculizaban, otros manifestaban indignacion, y no faltaba quien explicase un placer exquisito. Entre tantas diferencias, faltos de los datos precedentes, y advertidos por una fatal experiencia de que no se puede creer à todo espíritu, nos resignamos à suspender nuestro voto, y observar pasivos hasta los gestos de los que trataban la materia; pero parece que la relacion publicada presenta ya la cuestion en un punto de vista suficiente para formar juicio, y resolver sin riesgo de equivocacion. Lo formamos y descubrimos con la ingenuidad que nos ha acompañado en todas épocas y circunstancias. Si no se conformase con la opinion de otros ciudadanos y de las Autoridades que han entendido en el asunto, perdonennos estas y aquellos. Libres como unos para discurrir, obedientes y respetuosos para con las otras, manifiatimós el pensamiento. Los diputados à Cortes son inviolables por sus opiniones; pero ni estas tienen privilegio de esencion de la censura pública. Entendemos pues que no debió formarse causa contra el Alcalde de primer voto, ni pudo suspendersele del egercicio de su cargo municipal; Partimos del principio de que la diferencia entre D. Miguel Sampol y D. José Valls, sobre pretender aquel que esté le reintegrase 222H1346 que suponía haberle indebidamente pagado, se hallaba todavia en 26 de Julio en la clase de precisamente gubernativa, sin embargo de las gestiones que aparecen practicadas hasta aquel dia: y bajo este supuesto resolvemos que en los procedimientos del Alcalde de primer voto desde 30 de Julio hasta 21 de Agosto, no se presenta falta digna de correccion conforme al artículo 483 del código penal. Se dispone en él, que cualquier funcionario público..... que tocandole como tal el cumplimiento y egecucion de una orden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla y egecute, ó no la haga cumplir y egecutar *inmediatamente que pueda*, bien sea por lentitud, bien por omision ó descuydo, sufrirá la privacion de empleo ó cargo, además del resarcimiento de perjuicios. En primer lugar no recibió el Alcalde orden alguna de la Diputacion provincial, siendo así que el artículo 160 de la vigente Instruccion para el Gobierno económico político de las provincias la facultaba para comunicarla, si así lo hubiese estimado: la dirigió al Ayuntamiento y solo este resultó directamente obligado à cumplirlas sin que le eesimiese de responsabilidad el haberla transcrito al Alcalde expresando haber acordado el cumplimiento con protesta, porque en igual diligencia solo aparece que el Ayuntamiento hubiera podido formar queja contra el Alcalde como que debía responderle de la egecucion del acuerdo, segun el artículo 219 de la misma Instruccion. En último resultado, aquel recibió para llevarlo à

efecto solo un acuerdo del Ayuntamiento, y no orden de la Diputación, sin cuyo requisito no puede sostenerse que legalmente se le comunicase orden superior.

Tanpoco se presenta falta alguna por dilacion en el curso de los procedimientos consecuentes al oficio del Ayuntamiento, y para convencerse de esta verdad, basta leer sin prevencion la relacion de hechos dada à luz por el Alcalde. Ni es irregular el tiempo que medió desde 30 de Julio hasta 21 de Agosto en que terminó el expediente, pues que no pudo escusarse ninguno de los autos que se dictaron en él. Mediaron 21 dias de los que, bajados los feriados y los 8 que el Alcalde estuvo sin egercicio, resultan unicamente diez dias utiles: nadie procediendo de buena fé, dejarà de reconocer muy reducido este tiempo para la resolution del negocio, mayormente atendida la necesidad de los autos que dictaron las circunstancias particulares del caso. El del 30 era absolutamente indispensable porque, no constando por el oficio remitido el nombre del deudor, ni la cantidad que debia pagar, preciso era acreditarlo en el expediente; ni esta diligencia podia escusarse por ningun conocimiento privado del Alcalde, porque no debia proceder como ciudadano particular, sino como autoridad gubernativa responsable, que, si bien está libre de algunos de los tramites de que no lo está la judicial, no puede prescindir, para la seguridad propia y pública, de atenerse à varios, pues nuestras Autoridades gubernativas son gubernativo constitucionales, y no gubernativo-musulmanicas. Si las Autoridades, aunque gubernativas, pudieren proceder sin responsabilidad con solo protestar haber obrado en fuerza de conocimientos ò inteligencias privadas ¿donde estuviera la libertad del ciudadano? ¿Qué proteccion ni seguridad nos garantizara la Constitucion? El auto de 30 de Julio era indispensable: ni el Alcalde pudo prescindir del de 4 de Agosto, porque, no presentando Sampol el documento del caso con recomendacion de la fe pública, no debió creersele bajo su palabra; y por lo mismo sabía y legalmente se mandó que, siendo cierto el cobro de Valls, reintegrase à Sampol las 222 ₧ 13 ¢ dentro tercero dia con apercibimiento de egecucion. Valls era persona legalmente desconocida en el expediente, y no debia ser vejado en sus bienes por el solo dicho de Sampol, pues que son indispensables legales requisitos para tocar al sagrado derecho de propiedad. Y ¿à que ley resiste el auto del 13? Se presenta Valls disputando si el negocio era gubernativo ó judicial, y si eran de esta ó de aquella clase las Autoridades que tenian facultad para conocer: sentaba tocar à las judiciales, entendiéndose protestada la responsabilidad si continuase el curso gubernativo: en tal estado, prescindiendo del mérito de la excepcion, el alcalde tuvo un derecho para oír la contraversia, y, à fin de decidirla con acierto, no pudo escusar la comunicacion à Sampol ni al Síndico procurador. Por ella en nada se perjudicaban los derechos del primero, ni el expediente variaba de caracter, al paso que debia seguir en su curso de procedimientos, que tambien los siguen los negocios gubernativos, ni estos terminan por un solo acto indivisible; antes sí, muchas veces sucede que de tal manera giran en su curso, que pasan à la esfera judicial. Ningun causídico deja de tener experiencia de esta verdad, y los que no la tengan depondrán la duda en vista de la ley de 9 de Octubre de 1812 y de los artículos 92 y 218 de la Instruccion, donde expresamente se dispone que los Alcaldes y Ayuntamientos respectivamente solo deberán entender en los expedientes, mientras estos y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos, y pasarlos al Juzgado de Primera instancia, luego que por oponerse excepcion legitima, ò por cualquier otra causa legal deban hacerse contenciosos. Si en los expedientes gubernativos se actuan procedimientos, y si pueden oponerse tales excepciones que los conviertan en contenciosos ¿como pudo prescindir el alcalde de comunicar la que le oponia

Valls á fin de que discutida pudiese resolver sobre ella con la prudencia y acierto que exigen la ley y el orden? ¿No debió permitir entendiérase el acreedor la excepción que se le oponía? Los mismos ciudadanos que hayan tachado la comunicación, ¿no tacharan de imprudente y atropellado el fallo sobre la excepción opuesta, sin el previo requisito de la misma comunicación que acaso impugnan ahora? Con solo deponer su prevención y proceder de buena fe, serán precisados á confesar que fue legal y justo el auto del 13, y que iguales calidades rennieron los de 14 y 18 dados á solicitud de Sampol, y el del 19 que recayó sobre la exposición de Valls acompañada de copia del acta de inconciliación entre ambos sobre el reintegro en disputa. No alcanzamos en efecto como á presencia de tales antecedentes hayan podido graduarse de dilatorios los procedimientos gubernativos que resultan, ó como se sostenga alguno de ellos innecesario al caso. El expediente debió tener procedimientos y no será fácil señalar otros mas conformes á la vía gubernativa que los practicados. Todos ellos eran indispensables para que quedara el expediente competentemente instruido, y se resolviera lo justo; y siéndolo ¿donde está la lentitud, la omisión ó el descuido para poder aplicarles el artículo 483 del código penal? ¿Acaso no se dió curso á las exposiciones de los interesados luego que las presentaron? Las fechas mismas de los autos que recahieron comprueban que se obró con la actividad que pudiera apetecerse, y demuestran que por parte del alcalde no intervino lentitud, omisión ni descuido: ó mas bien, los mismos autos que quizá se han tachado son la prueba mas terminante de que el alcalde cumplió con el acuerdo del Ayuntamiento inmediatamente que pudo, que fue luego de hallarse el expediente instruido cual correspondía para despreciar las excepciones opuestas por Valls, y perseguirle. El síndico procurador ya devolvió el expediente en 20, y en 21 se acordó y notificó el auto que le oponía término. ¿Donde están la lentitud, la omisión, el descuido? Hemos dicho y repetimos: á mas de que en un expediente gubernativo hay procedimientos, y tienen lugar excepciones en términos que puedan convertirle en judicial, las Autoridades gubernativas deben proceder siempre como constitucionales, y nunca como despóticas. El alcalde de primer voto se hallaba sólo con un acuerdo del Ayuntamiento, y no con orden superior alguna legalmente comunicada, ni en los procedimientos dirigidos al cumplimiento de aquel intervino lentitud, omisión ni descuido: con lo que tenemos por fundada nuestra opinión de que no debió formarse causa.

Ni será menos arreglada la que manifestamos contraria á la suspensión acordada en el auto de ella. La suspensión del ejercicio de cualquier cargo público, es, ó verdadera pena, ó forzosa consecuencia de sobreveniente falta de los legales requisitos que impidiera obtener el encargo, y, así en uno como en otro caso, no se entiende procedente la suspensión del alcalde de primer voto. No puede sostenerse que la suspensión sea aqui verdadera pena cual la establece el artículo 28 del código penal, porque, menos en el caso, que negamos, de haber incurrido el Juez en las correcciones prevenidas en los artículos 243 y 513 del mismo código, y tal vez en la que señala el 451, no ha podido sufrirla el alcalde sin haber sido antes oído y juzgado segun derecho: y menos puede decirse haya sobrevenido falta de requisitos legales para nuevamente obtener el encargo municipal de que se le ha suspendido. Antes que las Cortes declarasen el verdadero sentido del párrafo quinto, artículo 25 de la Constitución, se tuvo por cierto que todo el que se hallare procesado criminalmente debía ser suspendido del empleo ó cargo que desempeñaba, porque se entendia tambien que por el solo hecho de hallarse procesado, quedaba suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano, requisito legal indispensable para la opo-

cion y egercicio de todo empleo ó cargo; pero despues que en decreto de 12 de Mayo de 1822 se declaró que no se entienden procesados criminalmente, para el efecto de quedar suspensos de los derechos de ciudadano, aquellos contra quienes no ha recaido auto de prision, la sola formacion de causa no incluye la suspension del egercicio de las funciones del procesado, pues que no le ha sobrevenido falta de ningun legal requisito, ni puede ser atendida disposicion alguna anterior que contrarie la posterior declaracion de las Cortes. Para ser alcalde solo exige el artículo 217 de la Constitucion que el nombrado sea ciudadano en egercicio de sus derechos, que sea mayor de 25 años con 5 de vecindad y residencia en el pueblo; ninguno de tales requisitos falta al alcalde; y por lo mismo la suspension no puede ser efecto de falta de requisito que hubiera dejado ineficaz el nombramiento en el caso de la eleccion. Si pues la suspension acordada contra el alcalde no es pena, ni puede ser consecuencia de haber sobrevenido falta de legales requisitos, resulta evidente tambien que no debió ser suspenso del egercicio del cargo conferido. ¿A quien no ha de chocar que el alcalde de primer voto, sin preceder condena, haya de quedar en suspension de las funciones de tal, y pueda al mismo tiempo optar, obtener y servir cualquier otro destino en su esfera? Mañana, hallandose procesado, podria ser promovido à la judicatura y egercerla, ¿y no podrá desempeñar las funciones de alcalde por hallarse procesado?

Hemos expuesto con franqueza los motivos mas obvios y sencillos que fundan nuestra opinion de que ni debió formarse causa contra el alcalde de primer voto, ni, pues se formara, procedia la suspension de las funciones peculiares de su cargo. Los ciudadanos que no se conformaren con nuestro parecer, nos favorecerian impugnándolo en términos hábiles ó propios de un negocio interesante y trascendental á la causa pública cual entendemos ser el presente, pues que somos ciegos amantes de la verdad, y donde la conocen la abrazan. — Los simples.

PALMA:

IMPRENTA DE DOMINGO GARCÍA,

DIARIO PATRIOTICO

DE LA UNION ESPAÑOLA.

Del Miércoles 3 de Setiembre de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO IV. DEL REY.

Cap. IV. De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

Art. 206. *El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.*

NOTICIAS NACIONALES.

Tratado secreto de Verona.

Los infrascriptos plenipotenciarios, autorizados especialmente por sus soberanos para hacer algunas adiciones al tratado de la santa alianza habiendo cangeado antes sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1º Las altas partes contratantes, plenamente convencidas de que el sistema del gobierno representativo es tan incompatible con el principio monárquico, como la máxima de la soberanía del pueblo es opuesta al principio del derecho divino, obligan del modo mas solemne á emplear todos sus esfuerzos para destruir el sistema del gobierno representativo en cualquier estado de Europa donde exista, y para evitar que se introduzca en los estados donde no se conoce.

2º Como no puede ponerse en duda que la libertad de la imprenta es el medio mas eficaz que emplean los pretendidos defensores de los derechos de las naciones para perjudicar á los de los príncipes, las altas partes contratantes prometen recíprocamente adaptar todas las medidas posibles para suprimirla, no tan solo en sus propios estados, sino tambien en todos los demas de Europa.

3º Estando persuadidos de que los principios religiosos son los que pueden todavía contribuir mas poderosamente á conservar las naciones en el estado de obediencia pasiva que de-

ben á sus príncipes, las altas partes contratantes declaran que su intencion es la de sostener cada una en sus estados las disposiciones que el clero por su propio interes esté autorizado á poner en ejecucion para mantener la autoridad de los príncipes, y todas juntas ofrecen su reconocimiento al papa por la parte que ha tomado ya relativamente á este asunto, solicitando su constante cooperacion con el fin de ayasallar las naciones.

4º Como la situacion actual de España y Portugal reune por desgracia todas las circunstancias á que hace diferencia este tratado, las altas partes contratantes, confiando á la Francia el cargo de destruirlas, le aseguran auxiliara del modo que menos pueda comprometerlas con sus pueblos y con el pueblo frances, por medio de un subsidio de 20,000.000 de francos anuales cada una desde el dia de la ratificacion de este tratado y por todo el tiempo de la guerra.

5º Para restablecer en la península el estado de cosas que existia antes de la revolucion de Cadiz, y asegurar el entero cumplimiento del objeto que espresan las estipulaciones de este tratado, las altas partes contratantes se obligan mutuamente y hasta que sus fines queden cumplidos á que se espidan, desechando cualquiera otra idea de utilidad ó conveniencia, las órdenes mas terminantes á todas las autoridades de sus estados, y á todos sus agentes en los otros paises, para que se establezca la mas perfecta armonía entre los de las cuatro potencias contratantes, relativamente al objeto de este tratado.

6º Este tratado deberá renovarse con las alteraciones que pida su objeto, acomodadas á las circunstancias del momento, bien sea en un nuevo congreso, ó en una de las Cortes de las altas partes contratantes, luego que se haya acabado la guerra de España.

7º El presente será ratificado, y cangeadas las ratificaciones en París, en el término de dos

meses. Dado en Verona à 22 de noviembre de 1822. = Firmado: = Por el Austria, Metternich. = Por Francia, Chateaubriand. = Por la Prusia, Berstorff. = Por la Rusia, Nesselrode. (*Espectador.*)

Batallon infanteria primero de linea.

En la Ciudad de Tarragona à los cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y tres, reunidos en casa de su Comandante los Oficiales del citado Cuerpo para determinar sobre el contenido del oficio pasado con fecha de ayer por D. José Manso con las ridiculas é indignas proposiciones de transaccion con el Ejército enemigo para suspender las hostilidades, interin se espera la resolucion del Gobierno, á quien pretende se pida modificacion en la Constitucion política de la Monarquía, han declarado y declaran por unanimidad, y en la forma mas solemne: Que no solo desaprueban tales proposiciones como denigrativas à su honor y contrarias à sus juramentos, sino que no residiendo tales facultades en la milicia, que por si y esclusivamente no forma el pueblo único Soberano en España, faltarian à la Constitucion, con el asenso de dichas proposiciones: Que solo se sujetan á lo que la Nacion legitimamente representada determine, recibiendo las órdenes correspondientes de su General en jefe el Escmo. Señor D. Francisco Espoz y Mina, como órgano del Gobierno para con su Ejército: Que habiendose escedido D. José Manso de las facultades que le conceden las leyes, se declaran dichos Oficiales fieles cumplidores de los artículos 7º y 8º del Decreto orgánico del Ejército, mandado observar por S. M.: Que se represente al Escmo. Sr. General en jefe de este Ejército, la sorpresa é indignacion que à este Cuerpo ha causado el degradante oficio de dicho Manso: Que solo se sugerarán à la deliberacion de las Cortes con el Rey Constitucional, para recibir las modificaciones que juzgaren convenientes; como así mismo á la suspension de hostilidades, interin esperan la resolucion Soberana, siempre que siendo transcendental à todo el Ejército, lo determinare así el Escmo. Sr. General en jefe: Que por via de precaucion se prohiba la entrada en esta Plaza á los Cuerpos que hayan accedido á las horrorosas proposiciones de Manso, interin que arrepentidos de su ligereza no justifiquen su conducta: Que con toda premura se envíe un oficial de toda confianza al punto en donde se hallan estos Cuerpos para manifestarles los sentimientos de de éste, y rectificarles en sus ideas, en caso de haber sido sorprendidos: Que se nombre Autoridad que merezca la confianza de la Division, y el Pueblo, y se dé al momento á reconocer. Por último piden que en el mismo dia de hoy se reparta á los Cuerpos, y en particular á éste, el ar-

mamento que necesite para poder manifestar à todos sus conciudadanos que no en vano han jurado obedecer las leyes, y respetar las Autoridades que no las traspasen. = Jayme Mas. = Juan Calvet. = Manuel Morgade. = Ignacio Bessa. = José Martinez. = Estevan Vilaseca. = Tomas Barril. = Manuel Maria de Solar. = Joaquin de Ravago. = Sebastian Melero. = Evaristo de Mendizabal. = José Bazo Ibañez. = Fermín Espelata. = Matias Cosío. = Tiburcio Costilla. = Julian Pordoy. = Ramon Pelogra. = José Perez. = Manuel Barquero. = José Lahita. = Ignacio Saavedra. = Francisco Delicado. = Antonio Fiol. = Pedro Canedo. = Andres Pujol. = Pedro Boada y Bó. = Francisco Garcia. = Antonio Viñals. = Juan Manuel de la Cuadra. = Miguel Ochando de la Banda. = Julian Cobeña. = Vº Bº Pedro Helm. Con mi asistencia, Juan Gonzalez Villar.

PALMA 2 DE SETIEMBRE.

Un sujeto llegado de Cartagena acaba de referir el siguiente lance acaecido dos dias antes de salir de aquella plaza. Teniendo entendido las autoridades de Almeria que se aproximaban los franceses embarcaron 40 frailes Dominicos y franciscanos. No bien estuvieron en el mar quando se sublevaron todos aquellos benditos y pacíficos religiosos, é intimaron al Patron y tripulacion (que se componian de nueve hombres) que los condujesen donde hubiese facciosos, ó de no que los asesinarian; en tal conflicto el Patron pudo hacerles creer que así lo harian; por que no tenia viveres; que era indispensable llegar à tierra para hacer proviciones: arribó à Esconbrera, y de allí envió un muchacho à Cartagena para dar aviso à las autoridades las que sin pérdida de tiempo enviaron las lanchas de un Bergantin y fragata de guerra armadas competentemente y sorprendieron à nuestros seraficos religiosos, se les intimó entregasen el dinero que llevaban el que acendió (à pesar de su probeza) à 300 duros en oro y pico, se repartió entre la tropa y sus R. R. estan en franquía, para quitarlos de las garras del pueblo que sin duda hubiera echo con ellos... lo que merecian. Espero Sr. Editor lo inserte en su apreciable periódico y le vivirá reconocido. = Un Patriota.

Concluye el Diálogo de ayer.

Estas clases de tiranos civiles y religiosos que engañan à los Reyes y oprimen à los pueblos, permitirian por ventura que estas se instruyesen en sus derechos? No: ellos manifestarian al pueblo fascinado y conducido por ellos mismos, la multitud de perjuicios que en su concepto irrogaria à su respective clase si no se restableciese el antiguo despotismo. Por una parte la nobleza decla-

maria diciendo: si no ha de haber grandes distinciones entre los hombres ¿donde irán à parar nuestros fueros exclusivos de honor y de poder? Si todos han de ser libres ¿qué será de nuestros *siervos* de nuestros *esclavos* y de nuestras *propiedades*? Si todos han de ser iguales en el estado civil que nos servirán nuestras prerrogativas de nacimiento? Por otra parte, el sacerdocio declamaria con no menos furor à favor de sus instituciones, atribuciones prerrogativas ó inmunidades, diezmos, beneficios, prebendas, fundaciones y demas, por medio de las cuales estaban libres de las cargas de las otras clases, vegetaban sin experimentar las fatigas del labrador, los riesgos del militar, ni los reveses del comerciante: si vivian todos Celibes, era à fin de escimirse de los cuidados domesticos, y si algunos pobres con el de encontrar bajo la capa de la pobreza el secreto de ser ricos y de proporcionarse todo género de placeres; percibiendo bajo el título de mendiguez impuestos mas grandes que los de los príncipes, bajo el de *dones* y *ofrendas* rentas seguras y libres de toda carga, y bajo el de *recogimiento* y *devocion* subsistian en la ociosidad y en el desenfreno de costumbres haciendo una virtud la limosna para disfrutar del ageno trabajo. En fin unos y otros emplearian infaliblemente su poderosa influencia para que la nacion bolviese à arrastrar las cadenas de la esclavitud. Los esfuerzos y conducta que en ambas clases observamos actualmente y los que tuvieron en 1814 patentizan al hombre imparcial y reflexivo que no pueden ser otros los deseos de la nobleza y clero de España, (hablando en general) que ni estas clases variarian de pretensiones ni convendrian con otros resultados despues de haber experimentado su orgullo que habian logrado atraer trás si el respeto y veneracion popular; que habian detenido el curso de la libertad y de las luces; y que podian y debian intentarlo todo mientras representasen el papel de interpretes y mediadores de la voluntad soberana de Dios y del Monarca.

Nota. Estando en esto observó Rilen que cierto astuto y curioso oficial que acompañaba à Vardomala no habia perdido una coma de cuanto se decia, lo advirtió à los demas que acordaron suspender el dialógo, y el oficial dar à la imprenta por nuestro medio esta parte de él, para que los sabios de Mallorca se dediquen como deben à ilustrar un asunto que puede considerarse el arma mas poderosa y fuerte con que en el dia nos hacen la guerra mas atroz los enemigos de la Patria para engañar à los españoles de todos los partidos y mas à los mas amigos de la Libertad, à quien desean particularmente sumir en el abismo de la esclavitud de que nos sacó nuestro heroico patriotismo. — Los Editores.

VERDADES.

Nunca han sido mas necesarias que el presente, nunca mejor que ahora deben publicarse, y nunca mas que ahora pueden decirse al sencillo pueblo las quince siguientes:

1.^a Que la desgraciada y al mismo tiempo heroica Nacion Española está dividida en partidos que la destrozan y que la van (si se descuida) à hacer presa del ingrato Rey de los Franceses.

2.^a Que los serviles, los anilleros y los camaristas quiefen despojarla de su natural y mas apreciable derecho de soberanía; y que de hecho lo consiguirian con el auxilio de los feotas franceses, y el de los viles facciosos españoles, si el mismo pueblo, de cuya sencillez se prevalen no disparta del mortifero sueño en que le tienen las sutilezas de unos, el concepto equivocado de otros, y la mas negra perfidia de todos los que pertenecen à aquellas clases.

3.^a Que los serviles son la gente mas egoísta, fanática y supersticiosa: y los hombres mas enemigos de la libertad, de las luces y de la conservacion de sus propios derechos: Su frenetiquez les ofusca en términos, que aman lo que les perjudica; esto es, la esclavitud: Su obstinacion en no ilustrar su entendimiento; y su prevencion contra los talentos de los grandes hombres que mas han descollado en nuestros dias, les hace injustos porque les condenan sin saludarles ni oírles; y en una palabra son unos los entes tan perjudiciales à la sociedad que en verdad y sin escrupulo de conciencia se les pueden llamar *la peste del Estado*.

4.^a Que los anilleros y camaristas son los hombres mas temibles por sus altos destinos, astucia, y talentos. Su política se reduce à gobernar à los demas. Por lo general son despreocupados y aborrecen el despotismo civil y religioso, aunque incurren en la contradiccion de querer ser ellos los déspotas. Para conseguirlo no perdonan medio, ni escusan bajezas que ellos llaman política para cuya señora sacrifican à sus padres y à cuanto tienen de mas caro en el mundo. En fin son dignos de estar en una gran *masmorra* de Argél ínterin se ventila la causa de la libertad y en la independencia Nacional.

5.^a Que los Masones han dado à la España la libertad, y los que no han prevericado ó degenerado se han unido à los Comuneros que la sostienen y la defenderán hasta morir como gloriosamente murieron sus heroicos predecesores.

6.^a Que la soberanía Nacional y los demas derechos con que nuestra sabia Constitucion nos garantiza singularmente el de elegir à nuestros representantes asi para la capital del reyno, como para las provincias y para los pueblos respectivos; el de la igualdad entre la ley, y el de la libertad que gozamos los ciudadanos españoles en hablar, escribir y proceder en todos los actos y circunstancias de la vida, son los dones mas inestimables y preciosos del hombre en el estado social.

7.^a Que el ejército Francés invadiendo el territorio Español asi como el congreso de los tiranos de la santa Alianza, han incurrido en la infraccion mas escandalosa del derecho de gentes que todas las naciones estan obligadas é intere-

sadas á observar por su propia conservación.

8.^a Que la Francia siendo instrumento de este acto hostil é injusto ha hecho traicion á los principios de libertad é independencia que ha proclamado, y por los cuales ha derramado tanta sangre.

9.^a Que la nobleza y el clero han seducido á los españoles mas sencillos para introducir en el reyno la guerra civil que ha armado al hijo contra el padre, al hermano contra el hermano, y al amigo contra el amigo. De este modo se ha debilitado la fuerza física del Estado y ha tenido lugar la inicua invacion é injusta intervencion de los franceses.

10.^a Que siendo dichas dos clases privilegiadas (supuesto el negado caso de que tubiesemos que transigir con los tiranos) las que habian conseguido este pèrfido é infame triunfo opuesto asi á la libertad y á las luces del siglo XIX. como á la felicidad particular de España serian las que pedirian y conseguirian infaliblemente la reposicion de la negra Inquisicion la de los omisivos señorios, y la de las estúpidas confusas, perjudiciales, complicadísimas, y mas contradictorias leyes ordenanzas y reglamentos del antiguo régimen, asegurando así mismo el sistema vicioso de todas las contribuciones tributos y derechos coarctivos de la libertad del comercio y del fomento de la agricultura, artes é industria Nacional.

11.^a Que solo la muchedumbre de los españoles nos constituiriamos á ser otra vez BURROS de carga, supersticiosos, fanáticos y esclavos para que los pocos individuos de dichas clases viviesen en la ociosidad y entre las regalos, satisfacciones y placeres; para qué de estos mismos pocos (1) se burlasen como hasta aqui de la grosera credulidad y estúpidez á que ellos supieron avezar á la muchedumbre que los creye como á oráculos de la divinidad, no siendo sino un postizo y negro borron de nuestra santa religion, y los ministros mas escandalosos de ella; y para que la otra de estos mismos pocos (2) disfrutasen del trabajo y afanes de la 3.^a parte de los pueblos que incesantemente trabajan para mantener los antojos, los caprichos, los vicios y aun los crímenes de los señores endiosados para deprimirles y castigarles con la mayor crueldad é ingratitude.

12.^a Que todos estos males sucederán luego, luego, luego, á la infeliz España, si el pueblo no oye el tierno lamento de sus amigos, sino despierta del letargo en que le tiene la falaz política de los anilleros y camaristas, y sino desprecia á sus enemigos encubiertos bajo el velo de la mas indigna hipócrisis.

13.^a Que para el caso de que no puedan los serviles, anilleros y pasteleros reunidos consumir su plan liberticida para antes del presente año, procuran ya intrigar para ganar las elecciones populares valiendose de sus acostumbradas raterias; y al efecto tienen designados para la próxima legislatura á los Sres. Rosa, Rovicati, Nismot, Si-

(1) No se comprende en este número al cortísimo de buenos eclesiásticos.

(2) Tampoco se incluye en este número el de los grandes y señores que merecen exceptuarse.

tra, Vassal y otros de los cuales, en mi concepto solo él podria convenirnos.

14.^a Que si los egércitos constitucionales sostienen la causa de la libertad hasta fines del presente año, y si las elecciones para la siguiente legislatura son hechas á satisfaccion de los libres, entonces si que triunfarán las luces, y el despotismo se sepultaria *in æternum* entre las ruinas de sus hediondas y lóbregas Cabernas.

15.^a Que esta es en consecuencia la crisis de la patria, á la cual nuestra ulterior conducta ha de salvar, ó de sumir en el abismo que le tiene preparado la atroz perfidia de sus hijos expuros los serviles, los anilleros, los camaristas y los que no son dignos de ser hijos de la luz.

Copiamos del Periódico de Mahon titulado: *El Ciudadano Español*, del 12 de Agosto el siguiente comunicado.

¿Estais desengañados, Ciudadanos de todas clases? pues: ya se deja conocer, la causa de la venida de cierto señor (¡mueran los tiranos!) para sacar de esta al valiente primer Batallon del inmemorial, como lo verificó: (á pesar de los buenos que sospechaban la manía.) El segundo, seria segun se vé; para verificar, con mas seguridad, la horrorosa conspiracion, que los malvados, tenian tramada, en Mallorca; la que dias pasados se descubrió al momento de explotar.

¿Y habrá ¡Patriotas! quien pueda pensar, que no tuviese ramificacion con esta Isla de Menorca?... ¡no seria cosa de estrañar!... Sino digalo si quiere el BURRO del Padre Estruch...; de lo que se guardará por mas PALOS que le regalen.

En tanto! ¡Alerta siempre liberales! confiamos con los dignos y decididos Gefes civil y militar de aquella Isla, y con la exaltacion y union de los valientes militares, y milicia voluntaria de todas las Baleares, que sabrán castigar á los infames liberticidas.

En el interin ¡albricias Patriotas, albricias!... que el Mesias que se aguardava se rompió las piernas, y no podrá venir por ahora.—El del otro dia.

SUSURRO.

Que de la biblioteca de los RR. PP. Franciscanos de esta capital se han extraido por espacio de muchos dias varios libros, si será merralla para envolver azafran..... En ella se veian muchas obras clásicas, siendo una de las mejores librerias de Palma.

AVISO.

Dia 4 del corriente se venderá en publica subasta en la plaza de Cort, seda en rama, moselines y algodón de bordar.

Imprenta de Domingo García.